



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: FERNANDO RODRÍGUEZ MARMOLEJO

RADICACIÓN No. 003-2015-00163-00

AUTO No. 3152

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

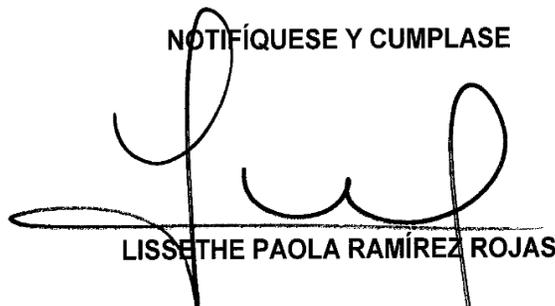
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (03 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO: NELLY CORREDOR MANRIQUE Y OTRA
RADICACIÓN No. 003-2017-00590-00
AUTO No. 3153

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 6.420.082 a favor del abogado JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No.94.040.730 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002794360	29/06/2022	\$ 716.211,00
469030002797219	07/07/2022	\$ 483.821,00
469030002797220	07/07/2022	\$ 404.842,00
469030002797221	07/07/2022	\$ 158.136,00
469030002797222	07/07/2022	\$ 112.260,00
469030002797223	07/07/2022	\$ 264.669,00
469030002797224	07/07/2022	\$ 231.578,00
469030002797225	07/07/2022	\$ 452.993,00
469030002797226	07/07/2022	\$ 160.388,00
469030002797228	07/07/2022	\$ 230.159,00
469030002797229	07/07/2022	\$ 201.603,00
469030002797230	07/07/2022	\$ 176.895,00
469030002797231	07/07/2022	\$ 238.334,00
469030002797232	07/07/2022	\$ 301.607,00
469030002797233	07/07/2022	\$ 526.994,00
469030002797234	07/07/2022	\$ 291.702,00
469030002797235	07/07/2022	\$ 226.917,00
469030002797236	07/07/2022	\$ 201.748,00
469030002797237	07/07/2022	\$ 284.711,00
469030002797238	07/07/2022	\$ 251.153,00
469030002797239	07/07/2022	\$ 168.828,00
469030002797240	07/07/2022	\$ 334.533,00

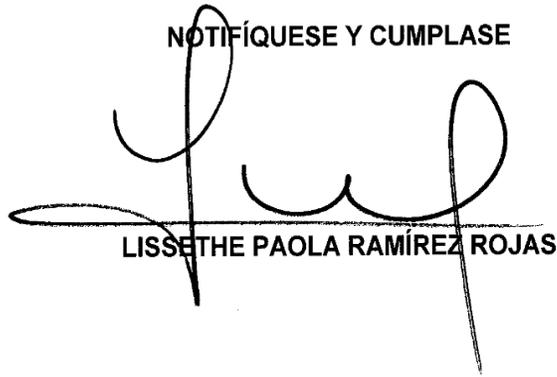
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario

DEMANDADO: LEONARDO MÉNDEZ IBÁÑEZ

RADICACIÓN No. 003-2019-00123-00

AUTO No. 3154

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un depósito judicial pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferido por el Juzgado de Origen y que corresponde a los gastos fijados dentro de la obligación aquí ejecutada a favor del curador ad-litem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 200.000 a favor del abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.767.880 en su calidad de curador ad-litem.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

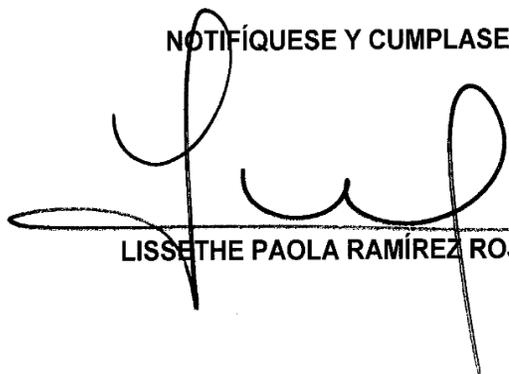
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002797247	07/07/2022	\$ 200.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S cesionario

DEMANDADO: WILSON MANUEL QUIÑONES PERLAZA

RADICACIÓN No. 005-2016-00241-00

AUTO No. 3155

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	005-2016-00241-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1018 13/04/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1444 17/07/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-60722 Dirección: 1) CARRERA 46B 13-D-12 APARTAMENTO 301-D1 Conjunto "Multifamiliares la Selva" I Etapa
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Claudia Andrea Duran Rivera
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$78.742.880.61 – 13 julio de 2021
AVALÚO	\$84.021.000
DEMANDADO	WILSON MANUEL QUIÑONES PERLAZA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 84.021.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **02:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60722.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$58.814.700) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$33.608.400).

CUARTO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, PÓNGASE a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.



QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

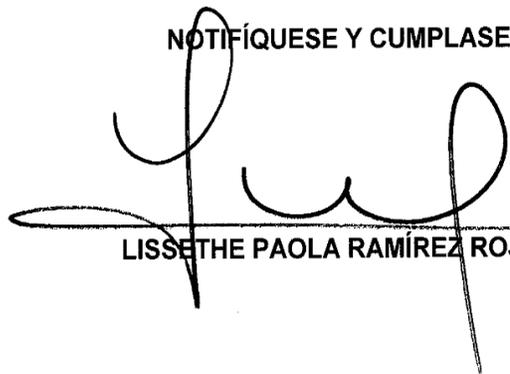
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y REMATES SAS cesionaria

DEMANDADO: JOSE ALVARES IBARDO

RADICACIÓN No. 006-2017-0374-00

AUTO No. 3141

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA., como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS SAS.**, e **INMOBILIARIA Y REMATES SAS**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a INMOBILIARIA Y REMATES SAS.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ con cédula de ciudadanía No. 16.933.949 de Cali, y portador de T.P. No. 293.735¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante INMOBILIARIA Y REMATES SAS.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 366185 del 11 de julio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS

DEMANDADO: IDALIA CASTALEDA DIAZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO No. 3136

En atención al escrito allegado por el apoderado demandante, donde ratifica la solicitud de desembargo del salario de los ejecutados ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, e IDALIA CASTAÑEDA DIAZ, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto únicamente respecto de los demandados ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, e IDALIA CASTAÑEDA DIAZ y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada IDALIA CASTAÑEDA DIAZ, como empleada de SOLAIR S.A.S.</i>	<i>No. 1645 del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, como empleado de ROY ALPHA S.A.</i>	<i>No. 1646 del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

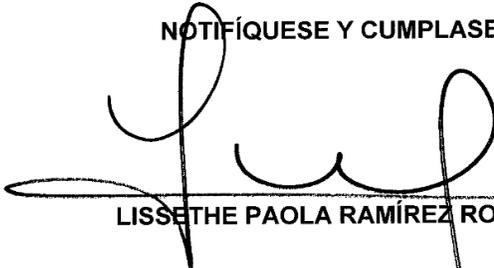
Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gabrielrojas@velarojasabogados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

SEGUNDO: AGREGAR para que conste el escrito allegado por el pagador de ROY ALPHA S.A. indicando:

Con base al comunicado del asunto, me permito informar que el colaborador ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.426.609, realizo un acuerdo de pago con el señor Gerardo Arturo cajas identificado con la cedula de ciudadanía No. 4627834, el cual se anexa al presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS PH

DEMANDADO: KELLY JOVANNA ESTERILLA MICOLTA

RADICACIÓN No. 007-2016-00616-00

AUTO No. 3156

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada y teniendo en cuenta la objeción allegada por la parte actora, evidencia este recinto judicial que las mismas no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado de Origen, además de pretender imputarse los abonos que aducen haberse realizado sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otra parte, la demandada acredita sumariamente con los comprobantes de pago que conforme a la cuenta de cobro No. 9479 del mes de abril de 2022 expedida por la Administración de la copropiedad, realizó el pago total por la suma de \$10.145.804 y adicional a ello, realizó la consignación de las cuotas de administración de mayo y junio de 2022 junto con el valor aprobado como liquidación de costas a favor del proceso que aquí se ejecuta; sin embargo, la parte actora desconoce tales documentos y aduce que no corresponde a la realidad procesal, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito y la objeción estudiada son las partes a través de sus mandatarios judiciales, se les requerirá para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORMEN** y **JUSTIFIQUEN** porque en las liquidaciones de crédito aportadas, no se están liquidando las cuotas de administración cuota por cuota como en derecho corresponde basado en un certificado de deuda que sea emitido por el demandante, porque pretenden imputar los abonos realizados sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ y a la abogada INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, que en cumplimiento de sus deberes como apoderados judiciales y en su calidad de profesionales del derecho les corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina**, sírvanse adecuar su actuación conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados conforme se ordenó pagar en el mandamiento de pago, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibidem.

Así mismo, **PREVÉNGASELE** que por demora, renuencia o inexactitud injustificada para proceder de conformidad y bajo criterios subjetivos que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio podrá ser **sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

¹**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”



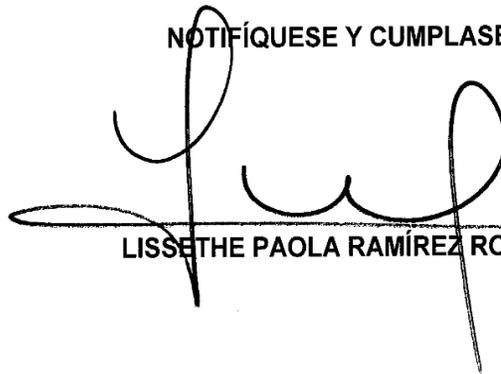
TERCERO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderada judicial a fin de que en el término perentorio de (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique el valor de las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2014 hasta la fecha junto con sus correspondientes intereses de mora mes por mes y cuota por cuota como corresponde, además deberá informar e imputar todos los abonos que en efecto haya realizado la parte demandada desde la fecha ya indicada, sin realizar planteamientos despojados de un fundamento legal adecuado y que no se acopie a las disposiciones normativas contenidas en el estatuto procesal vigente.

Por otra parte, **DEBERÁ** allegar la liquidación de crédito actualizada de considerarlo pertinente al tenor del artículo 446 del C.G.P donde se disponga expresamente en su contenido cada cuota de administración y los intereses causados hasta la fecha de presentación, además de imputar al tenor cada uno de los abonos que se encuentren acreditados conforme el artículo 1653 del Código Civil, si dentro de su contabilidad no reposan los mismos tendrá que probar que aquellos no fueron realizados y para ello aportar la documentación con la cual se pueda desvirtuar al menos sumariamente los reportados en la liquidación que es objeto de revisión.

Así mismo, **DEBERÁ** manifestar la abogada INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ si la cuenta de cobro No. 9479 del mes de abril de 2022 expedida por la Administración de la copropiedad, no corresponde a la realidad procesal del cobro aquí ejecutado, porque se emitió la misma por la parte que representa y se le puso en conocimiento a la parte demandada, para que con base en ella como en efecto consta en los anexos realizará el pago total por la suma de \$10.145.804.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MOSQUERA
RADICACIÓN No. 008-2014-00409-00
AUTO No. 3157

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MOSQUERA con C.C. 94.503.667, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1435 del 17 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

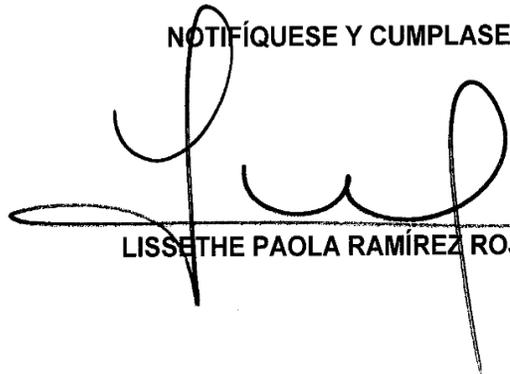
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MAJORIE GUADALUPE CUBILLOS
DEMANDADO: LIBIA REY DE TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN No. 011-2011-00281-00
AUTO No. 3131

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-230060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la demandada</i>	<i>No. 1247 del 25 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

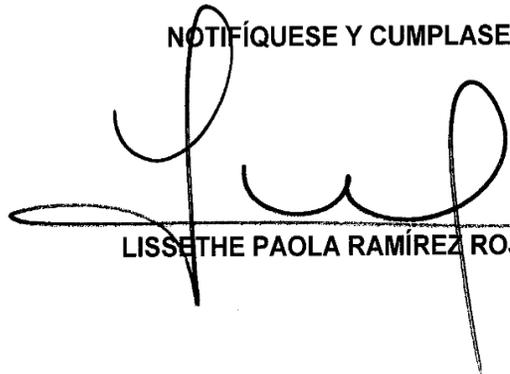
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON VÍCTOR CASTILLO

DEMANDADO: LILIANA ECHEVERRY NAVIA

RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00

AUTO No. 3158

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la oficina de ejecución; sin embargo, los montos ya ordenados y cancelados a favor del ejecutante corresponden al valor del crédito y las costas aprobadas dentro del plenario sin que resulte procedente acceder a ello dados los presupuestos del artículo 447 del C.G.P, además no se ha dado cumplimiento por las partes al requerimiento realizado mediante el numeral 2° del auto No. 1349 del 2 de septiembre de 2020, y, en consecuencia, se,

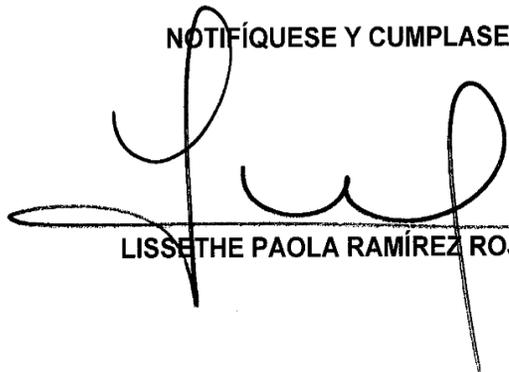
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BASTOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: IVAN ALEXIS PERLAZA GUERRERO
RADICACIÓN No. 011-2016-00273-00
AUTO No. 3159

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

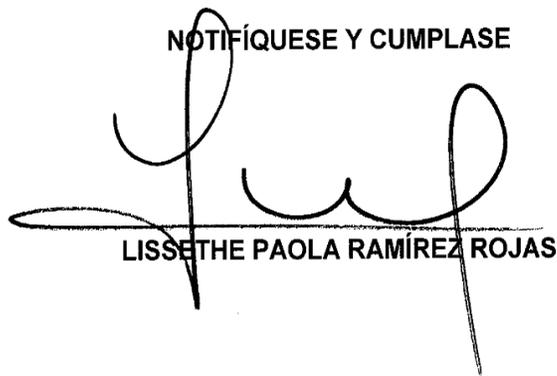
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ

DEMANDADO: EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ

RADICACIÓN No. 013-2018-00261-00

AUTO No. 3151

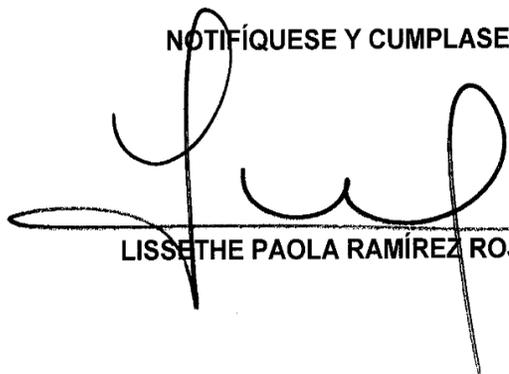
En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, informa que las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal, por lo que solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2022; sin embargo, es preciso manifestarle que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución al haberse librado auto que ordena seguir adelante con la misma, por lo tanto, según lo establece el art 161 del C.G.P., no es procedente lo solicitado, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por las partes, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ILDEFONSO TIMANA DELGADO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SATOQUE
RADICACIÓN No. 014-2019-00476-00
AUTO No. 3160

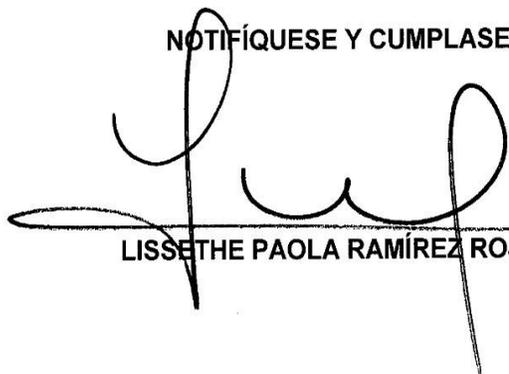
En atención a la comunicación allegada, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el auto remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH

DEMANDADO: JUDITH MORALES ARDILA

RADICACIÓN No. 015-2018-01223-00

AUTO No. 3161

En diligencia de remate virtual efectuada el 6 de julio de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH contra JUDITH MORALES ARDILA previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al demandante CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH identificado con Nit. 800.022.667-9, por ser el mejor y único postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$72.250.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.612.500) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 6 de julio de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH contra JUDITH MORALES ARDILA en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH identificado con Nit. 800.022.667-9.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate, el acta de aclaración y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JUDITH MORALES ARDILA identificada con la C.C. No. 31.855.776.</i>	<i>No. 1607 del 15 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali inicialmente en el proceso ejecutivo bajo la radicación No. 2017-00171-00 y registrado en la anotación No. 28.</i>



Hipoteca Abierta	Escritura pública No. 6792 del 28 de noviembre de 1996 ante la Notaria 3 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.
Hipoteca Abierta	Escritura pública No. 1363 del 26 de noviembre de 1996 ante la Notaria 18 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.
Hipoteca Abierta	Escritura pública No. 6882 del 3 de octubre de 1997 ante la Notaria 10 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.
Ampliación hipoteca	Escritura pública No. 260 del 28 de enero de 1998 ante la Notaria 3 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicataria y/o interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

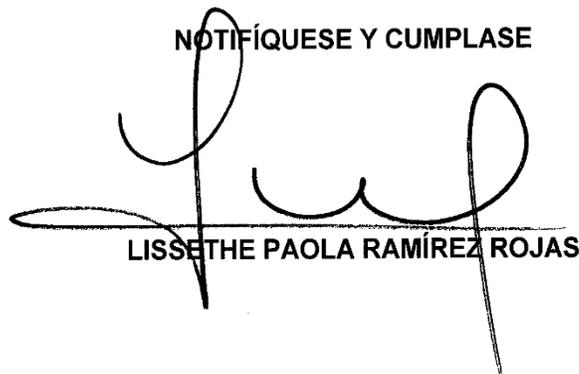
CUARTO: OFICIAR al señor AURY FERNÁN DIAZ ALARCÓN en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 69 7 B BIS – 12 apto 212 bloque M o en el número celular 3192460631-3155216814 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-267581 al adjudicatario CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH identificado con Nit. 800.022.667-9 a través de su representante legal o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, los exhortos, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOYSMACOOL
DEMANDADO: NELSON HURTADO
RADICACIÓN No. 016-2012-00774-00
AUTO No. 3144

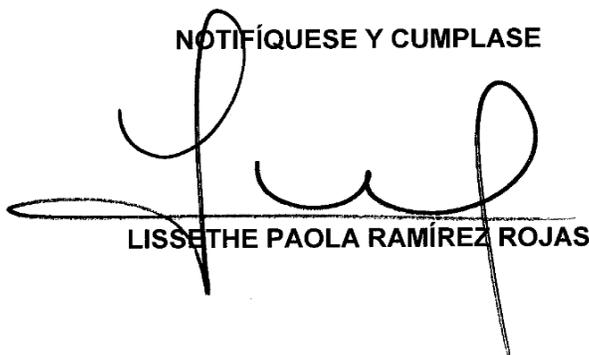
En atención a los escritos que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 301 del 05 de julio de 2022, remitido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA – VALLE**, mediante el cual informa que deja a disposición de este asunto los remanentes solicitados dentro del proceso que se adelantaba en esa dependencia con radicación 001-2012-00164-00 consistete el embargo del 40% de la pensión mensual e igual porcentaje de las mesadas de junio y diciembre en su condición de jubilado de la extinta empres Puertos de Colombia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA CAMPO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN No. 016-2013-00518-00
AUTO No. 3135

En atención al escrito que antecede, y según el estudio del plenario el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI en su calidad de auxiliar de la justicia, quien se ubica en la Carrera 26 No. D28B-39 o en el número celular 3206699129 o fijo 4844452 para que realice la entrega del bien inmueble rematado con matrícula inmobiliaria No. 370-35174 al adjudicatario JAMES MOSQUERA GAMBOA identificado con C.C. 6.162.879; y rinda cuentas comprobadas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 017-2013-00924-00

AUTO No. 3171

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ VALENCIA con C.C. 94.480.383, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 46 del 21 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas MJN211 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ VALENCIA con C.C. 94.480.383.</i>	<i>No. 45 del 21 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

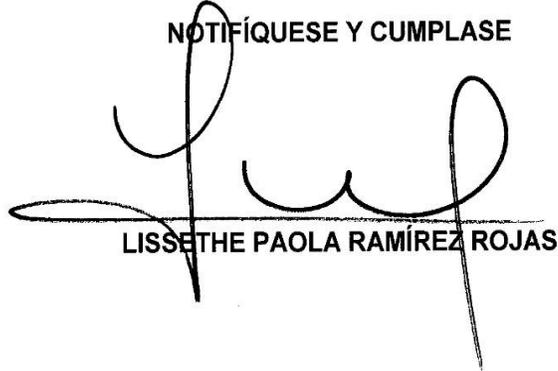
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MONICA CHANCHI TROCHEZ
DEMANDADO: NORBERTO JARRISON MINA Y OTROS
RADICACIÓN No. 017-2015-01246-00
AUTO No.3132

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

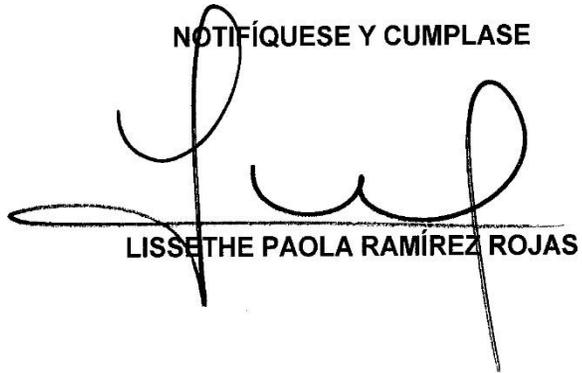
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, así:

Con relación a la solicitud del oficio No.2010, me permito informar que la compañía fue cumplidora de lo ordenado por el despacho de acuerdo al oficio No. 2168 del 09 de diciembre de 2015, en el cual ordeno el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devengaba el señor NORBERTO JARRISON MINA ROSERO.

Las deducciones se iniciaron en la segunda quincena de diciembre de 2015 y terminaron en el momento que el colaborador finalizo contrato para el 26 de marzo de 2016. Acatando los lineamientos del oficio No. 2168, los dineros fueron consignados en el Banco Agrario de la ciudad de Cali, a la cuenta corriente 760012041017 a favor de la demandante MONICA CHANCHI TROCHEZ C.C 66.988.355.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: VÍCTOR ALEXANDER LUNA MEJIA

RADICACIÓN No. 017-2018-00322-00

AUTO No. 3162

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANNE VIVIANA RAMOS CORREA Y OTRO
RADICACIÓN No. 018-2020-00022-00
AUTO No. 3163

En virtud a la solicitud allegada por la demandada a través de apoderada judicial, de ordenar la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43221 y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2 de la ley 854 de 2003, respecto a la inembargabilidad de bienes con afectación a vivienda familiar como en efecto recae sobre el inmueble objeto de cautela, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA XIMENA BERNATE RAMOS, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.054.100 y Tarjeta Profesional No. 276.658¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

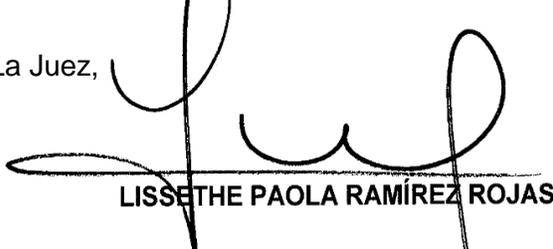
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-43221 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANNE VIVIANA RAMOS CORREA con la C.C. No. 31.931.344.</i>	<i>No. 1044 del 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 366895 del 11 de julio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE PH
DEMANDADO: DANILO CHAVEZ GIL
RADICACIÓN No. 019-2018-00979-00
AUTO No.3150

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$21.318.125,00**, hasta el 01 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: CARMEN BEATRIZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 019-2019-01106-00
AUTO No. 3143

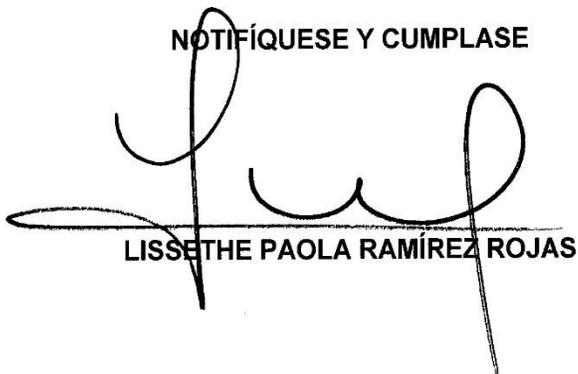
En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que informe el motivo por el cual dejo dar cumplimiento a la medida de embargo del salario de la demandada CARMEN BETRIZ RODRIGUEZ SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 019-2019-01106, en virtud de la medida cautelar decretada en su contra. Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico cooptecpol2018@gmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PH

DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GÓMEZ

RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00

AUTO No. 3164

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	020-2019-00157-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1981 01/04/2019
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 32-2020 23/11/2020
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-491558 Dirección: 1) Carrera 3 15-52 LOCAL # 159 Torre "A" Centro Comercial "PANAMÁ" PH 3) Calle 15 3-33
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Lay Brigitte Castrillón Rincón
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$13.833.552 – octubre de 2020
AVALÚO	\$27.505.500
DEMANDADO	AMALIA HAYA DE GÓMEZ
ACREEDORES	SI – ALBA MYRIAM SARRIA BARONA - NOTIFICADA

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **02:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-491558.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$19.253.850) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$11.002.200).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, PÓNGASE a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.



CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

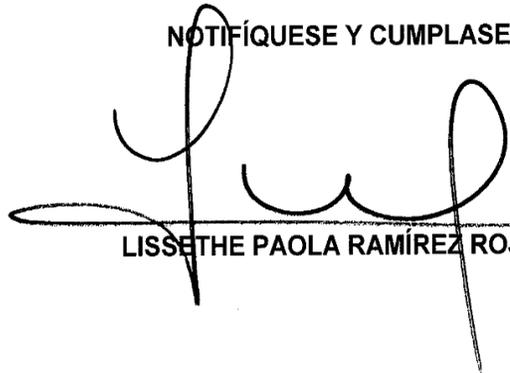
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYRO DE JESUS GARCIA CARDONA

DEMANDADO: FREDY USMA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 021-2015-00706-00

AUTO No. 3142

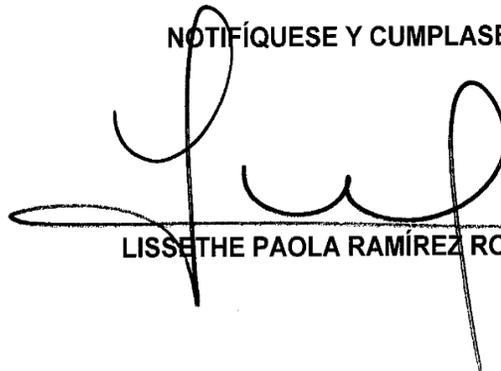
En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-700874, a costa de la parte interesada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico saga.7@hotmail.es y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLMENA SA
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RUIZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 3138

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 06 de julio de 2022, se

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en providencia 17 de junio de 2022, que resolvió:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. No. 1103 del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al quejoso (demandado), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMEHOSER SAS
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX SAS Y OTROS
RADICACIÓN No. 023-2018-00102-00
AUTO No 3147

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el literal único del auto No. 2915 del 01 de julio de 2022, al momento de insertar la radicación del proceso al cual le surten los remanentes, pues se fijó radicación de ese mismo asunto, en consecuencia y como quiera que puede generar motivo de duda, de conformidad con lo establecido en el art 285 del C.G.P., se aclarará la providencia citada, en tal sentido, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos sus efectos el literal **"UNICO"** del auto No. 2915 de 01 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la radicación del proceso en el que se decretó la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes es para el proceso **008-2017-00573-00**, y no como allí se anotó, respecto de la demandada GRUPO UNIMIX SAS., identificada con NIT. 900.232.232-2, **SI SURTE EFECTOS.**

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso 023-2018-00102-00 respecto de la demandada GRUPO UNIMIX SAS., identificada con NIT. 900.232.232-2, si surtió efectos, por ser la primera que en tal sentido se recibe

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: JULIO EDUARDO CHAPARRO
RADICACIÓN No. 025-2009-00721-00
AUTO No. 3137

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 06 de julio de 2022, se

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en providencia 17 de junio de 2022, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1638 de mayo 3 de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandante), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUCY BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No. 025-2010-00643-00
AUTO No. 3165

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUCY BUITRAGO SÁNCHEZ con C.C. 31.992.689, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2629 del 13 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LUCY BUITRAGO SÁNCHEZ con C.C. 31.992.689 como empleada de EMCALI.</i>	<i>No. 2630 del 13 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

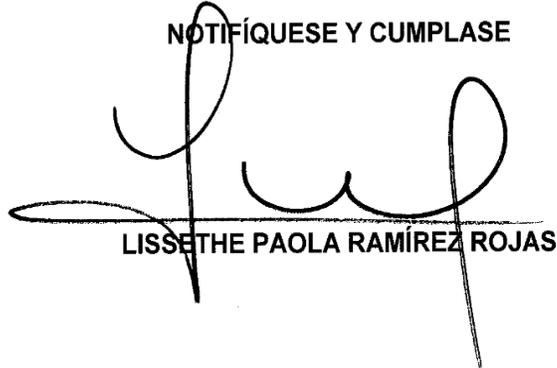


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SORAYA NIETO RENGIFO

RADICACIÓN No. 025-2011-00935-00

AUTO No. 3166

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.716.249 a favor del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.19.417.696 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

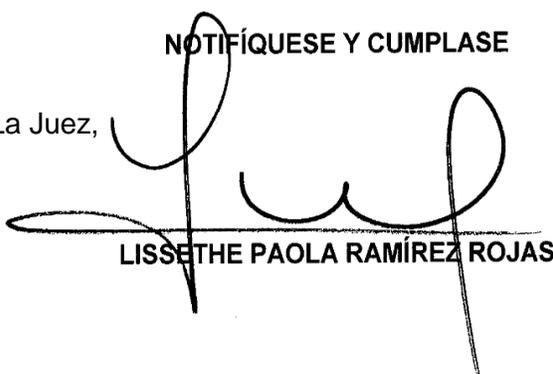
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002667078	07/07/2021	\$ 147.959,00
469030002680470	10/08/2021	\$ 174.366,00
469030002690012	06/09/2021	\$ 136.971,00
469030002714351	12/11/2021	\$ 164.443,00
469030002722553	03/12/2021	\$ 164.443,00
469030002733152	03/01/2022	\$ 164.443,00
469030002742930	04/02/2022	\$ 146.148,00
469030002752889	03/03/2022	\$ 146.148,00
469030002764485	05/04/2022	\$ 146.148,00
469030002773453	03/05/2022	\$ 146.148,00
469030002785336	03/06/2022	\$ 179.032,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionario

DEMANDADO: AMANDA CHACÓN DE QUICENO

RADICACIÓN No. 026-2011-00239-00

AUTO No. 3167

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	026-2011-00239-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1429 13/05/2011
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0929 13/04/2012
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-40893 (25%) Dirección: 1) Calle 48 18-23 Urbanización Nueva Floresta
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Joaquín Grisales
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$55.681.733 – 28 febrero de 2014
AVALÚO	\$34.049.250 (25%)
DEMANDADO	AMANDA CHACÓN DE QUICENO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **02:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (25%) que posee la demandada sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40893.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar en lo correspondiente a los derechos de cuota (25%), es decir la suma de (\$23.834.475) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$13.619.700).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

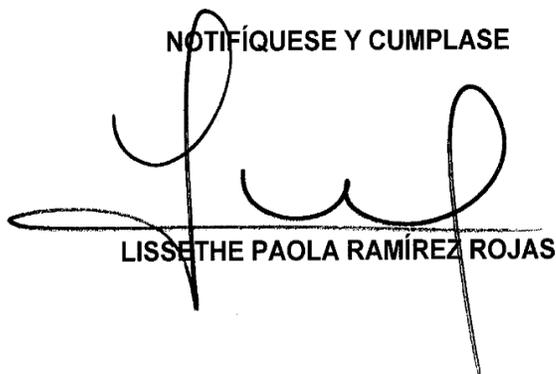
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DIANA MARCELA DUQUE GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2018-00075-00
AUTO No. 3168

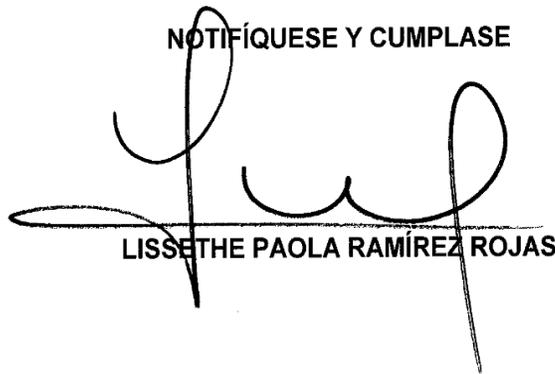
En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

ESTESE la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ a lo dispuesto a través del numeral 5° del auto No. 2756 del 29 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la entrega e información de los depósitos judiciales a favor del proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RAMIREZ
RADICACIÓN No. 027-2018-01035-00
AUTO No.3146

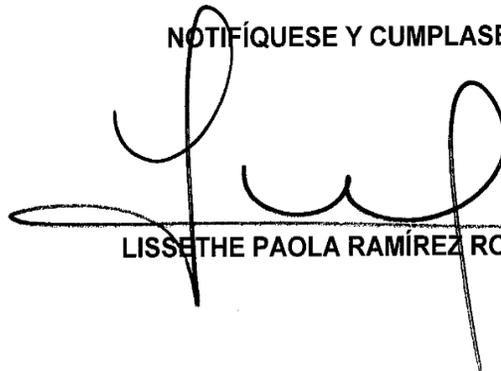
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto del pagare No. 2145271 en la suma de **\$41.080.475,00**, hasta el 16 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: MIGUEL VASQUEZ CORTES
RADICACIÓN No. 028-2009-01356-00
AUTO No. 3139

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 06 de julio de 2022, se

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en providencia 17 de junio de 2022, que resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte actora contra el auto No. 1647 de mayo 3 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO cesionario

DEMANDADO: JORGE ANTONIO SOTO VERGARA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2010-00667-00

AUTO No. 3169

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

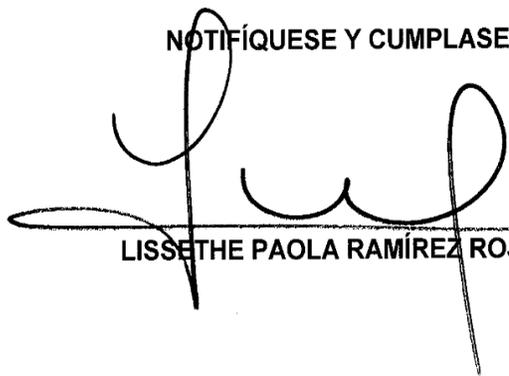
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I
DEMANDADO: ESTEBAN NAVARRO Y OTROS
RADICACIÓN No. 028-2011-00901-00
AUTO No. 3134

En atención de la dependencia judicial presentada, y como quiera que no se cumplen los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ aporte los documentos respectivos donde se verifique que la señorita Zulay Robecchi Montoya, sea profesional del derecho o se encuentre cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971², en consecuencia, se,

Por lo anterior, se

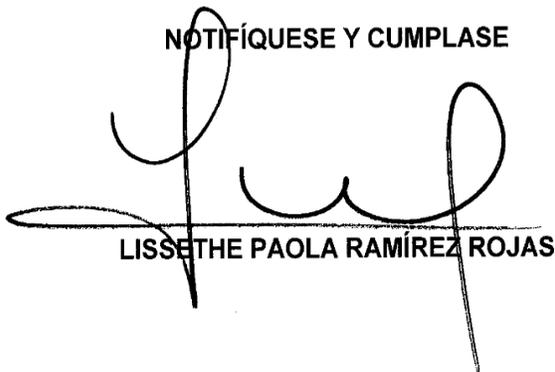
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario para que aporte los documentos respectivos donde se permita verificar la condición de estudiante y/o profesional del derecho de la señorita Zulay Robecchi Montoya de conformidad con la normatividad legal vigente expuesta en este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación" **SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LISANDRO DARIO DELGADO
DEMANDADO: SANDRA VIVINA CHAUCANES
RADICACIÓN No. 029-2010-00967-00
AUTO No. 3130

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-819057 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la demandada</i>	<i>No. 2204 del 22 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

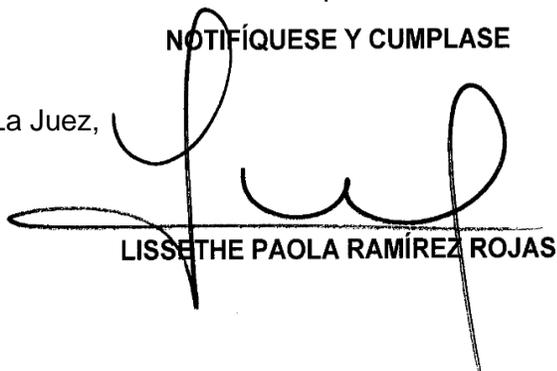
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SULIBRANZA LTDA
DEMANDADO: ANA INES PEREA
RADICACIÓN No. 029-2012-01017-00
AUTO No. 3140

En atención a los escritos que anteceden, se

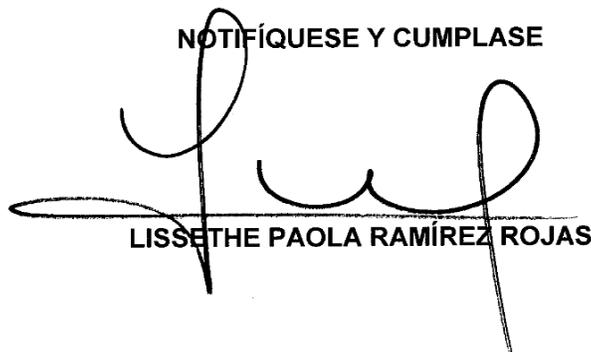
DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 797 del 09 de junio de 2022, remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informa que **deja a disposición de este asunto los remanentes** solicitados dentro del proceso que se adelantaba en esa dependencia con radicación 030-2012-00429-00 consistente en:

- Embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devenga la demandada ANA INES PEREA como empleada de la Secretaria de Educación Municipio de Cali.
- Embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR distinguido con radicación 019-2013-382, el cual que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por el MARIO POLANCO POLO distinguido con radicación 027-2012-793, el cual que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: REPONER SA

DEMANDADO: CLAUDIA NATES

RADICACIÓN No. 031-2015-00676-00

AUTO No. 3145

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos de propiedad que posea la demandada CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON con C.C. 34.537.859 sobre el inmueble con matrícula 134 – 4650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca Librense el oficio correspondiente y remítanse *inmediatamente* a la entidad correspondiente y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico erikar@jorgenaranjo.com.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA

DEMANDADO: PAULA ANDREA HENAO RESTREPO

RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00

AUTO No. 3170

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	033-2015-00053-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. S/N 06/04/2015
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 342 24/02/2016
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-186562 Dirección: 1) Lote 301 Manzana "10" Distrito de Aguablanca 2) Carrera 28F Calles 44 A 46 Área: 75 M2. (Vereda Cgto. Villanueva 3) Calle 72 R 28E-2-46 Hoy
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Evelin Muriel Castaño Quien se ubica en la Calle 62 A No. 1-210 Tel 318-7934730
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$11.451.895 – 30 agosto de 2016
AVALÚO	\$48.511.500
DEMANDADO	PAULA ANDREA HENAO RESTREPO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **22** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **02:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186562.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$33.958.050) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$19.404.600).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

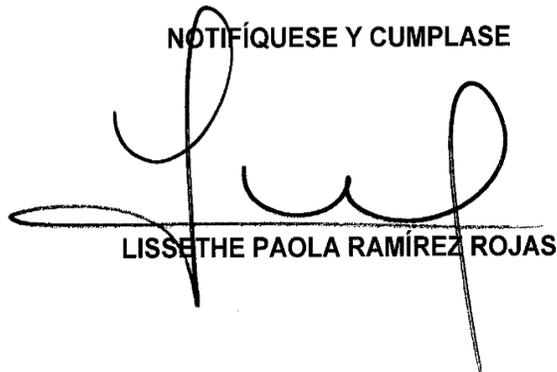
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA